

## Reglamento de Casas de Bolsa e Intermediación de Valores de Oferta Pública

**"RESOLUCIÓN No.616/06-08-2002.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante Resolución No.507/25-06-2002 el Reglamento de Casas de Bolsa e Intermediación de Valores de Oferta Pública.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es necesario el dictamen de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No.194/2002 PGR de fecha 31 de julio de 2002 la Procuraduría General de la República emitió su dictamen sobre este Reglamento.

CONSIDERANDO: Que han sido incorporados a este Reglamento las observaciones hechas por la Procuraduría General de la República.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; resuelve:

1. Aprobar el Reglamento de Casas de Bolsa e Intermediación de Valores de Oferta Pública incorporando los cambios hechos por la Procuraduría General de la República.
2. Autorizar a la Secretaria para que remita al Diario Oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata.

REGLAMENTO DE CASAS DE BOLSA E INTERMEDIACIÓN DE VALORES DE OFERTA  
PUBLICA

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

## OBJETIVOS Y DEFINICIONES

**ARTICULO 1.-OBJETIVO:** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas y procedimientos que regulan la organización, funcionamiento y actividades de las casas de bolsa.

**ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS:** Además de las contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Abandono:** Disolución de la operación por incumplimiento de una de las partes, que se materializa a través de la comunicación que dirige la casa de bolsa que cumplió su obligación al depósito centralizado de custodia o al que ejerza dicha función;
2. **Administración de Cartera:** Se entiende por Administración de Cartera, los actos de organización de la cartera de valores, compra y venta de valores, así como la recepción de dividendos e intereses que realizan las casas de bolsa por cuenta y orden de sus clientes;
3. **Aplicación Automática:** Coincidencia de posturas de compra y venta de acuerdo a los criterios y sistema de negociación aprobado por el Consejo de la Bolsa, y de la que resulta una operación;
4. **Aplicación Directa:** Acción que implica la conformidad simultánea de posturas de compra y venta por parte de las casas de bolsa proponentes, y de la que resulta una operación;
5. **Autorización:** Es el acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión, mediante resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;
6. **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;
7. **C.N.B.S. o Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
8. **Conglomerado Financiero:** Se entenderá por conglomerado financiero, la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa;

9. **Consejo:** Consejo de Administración de la Bolsa de Valores;
10. **Corrección de Ordenes:** Se entiende por corrección de órdenes, la subsanación de errores imputables a las casas de bolsa, que pudieran haberse originado en el proceso de recepción, operación y asignación de órdenes de sus clientes;
11. **Cotización de un Valor:** El precio de la última operación al contado realizada por cierta cantidad de valores o un monto igual o superior al mínimo que se encuentre fijado por la bolsa. También se considera que establecen cotización, las últimas operaciones realizadas en una Sesión de Negociación de manera consecutiva, respecto de un mismo valor, a un mismo precio y siempre que sumadas sus cantidades o montos superen el mínimo establecido;
12. **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles;
13. **Director:** Director de la Sesión de Negociación;
14. **Emisión:** Es el conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;
15. **Entidad Colocadora:** Entidad facultada y autorizada para realizar la colocación de los valores de oferta pública en mercado primario;
16. **Entidad Estructuradora de la Oferta:** Casa de bolsa que presta el servicio de diseño, elaboración, preparación y estructuración financiera de la oferta pública realizada conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
17. **Fecha de Corte:** Último día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio;
18. **Garante de Colocación o Underwriter:** Entidad facultada para garantizar la efectiva colocación de la emisión de valores en el mercado primario;
19. **Incumplimiento:** La falta de entrega total o parcial, tardía o defectuosa, dentro de los plazos establecidos, de valores o recursos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la Bolsa o al Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores;
20. **Inscripción:** Es el acto en virtud del cual la Comisión, mediante resolución, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento inscribe personas, emisiones, valores u otros en el Registro;
21. **Inscripción Automática:** Aquella que se hace de las instituciones pertenecientes al

sector público, entendiéndose comprendidas el Gobierno Central y el Banco Central de Honduras y de los valores emitidos por ellas;

22. **Inversionista Institucional:** Entidad que administra de manera conjunta recursos que provienen de varias personas naturales y/o jurídicas distintas, conforme a las normas legales que las regulan y les resultan aplicables. Se consideran inversionistas institucionales las Instituciones de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, los Institutos de Previsión, las entidades extranjeras que desarrollen actividades similares y, las demás personas que la Comisión califique como tales;
23. **Ley:** Ley de Mercado de Valores;
24. **Margen de Garantía:** El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía para el cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles o extrabursátiles, debidamente autorizadas por la Ley;
25. **Margen de Mercado:** La máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijada por la Bolsa;
26. **Modificación de Orden:** Instrucción expresa del cliente que tiene por objeto cancelar o variar una orden formulada anteriormente;
27. **Oferente:** La persona, natural o jurídica que estando legalmente facultada y autorizada, realiza oferta pública de valores;
28. **Oferta Pública de Valores:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comercializar valores y se transmita al público por cualquier medio;
29. **Oferta Pública de Venta:** Es un tipo de Oferta Pública Secundaria dirigida al público en general que, de manera optativa, deciden efectuar una o más personas naturales o jurídicas a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados, con el objeto de transferir en mercado secundario una cantidad significativa de valores previamente emitidos y adquiridos que correspondan a una misma emisión. No es Oferta Pública de Venta y en consecuencia no se haya sujeta a las disposiciones establecidas al efecto, la venta de valores ofrecidos en forma individual a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados;
30. **Oferta Pública Internacional:** Es aquella que puede ser primaria o de venta, que se realiza en el extranjero, conforme a lo previsto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

31. **Operación:** Transacción con valores que resulta de la aceptación de una propuesta de compra y una de venta;
32. **Operación a Plazo:** Es aquella que deberá efectuarse dentro del plazo máximo que fije la bolsa, contado desde el día siguiente de la fecha de formalización de la operación;
33. **Operación al Contado:** Aquella que resulta de la aplicación automática de posturas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la operación;
34. **Operación de Reporto:** Es aquella en virtud del cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de unos títulos valores, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio;
35. **Operaciones Opcionales de Compra o Venta:** Son aquellas en que el comprador o el vendedor pueden cumplir o abandonar la operación dentro del plazo pactado, el cual no será mayor del establecido por la bolsa. En todo caso, la comisión debe pagarse anticipadamente y al contado;
36. **Perfil o Tarjeta de Registro:** Documento físico y/o archivo electrónico, que contendrá en forma condensada la información que se mantenga en el Registro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
37. **Postura:** Es una oferta obligatoria irrevocable de compra o de venta, que deberá indicar tipo de valor, cantidad y precio planteada por una casa de bolsa al mercado a través de los sistemas de negociación de la bolsa;
38. **Prima:** Es la cantidad fija de dinero que el beneficiario de la opción debe pagar al que se la ha concedido, para tener derecho de abandonar la operación en el plazo comprendido entre la fecha en que se concertó y la fecha en que debiera cancelarse;
39. **Programa de Emisión de Valores:** El plan que contiene las múltiples emisiones de valores de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultado a aprobarlo. El Programa de emisión comprenderá siempre valores de la misma naturaleza, pudiendo incluir distintas clases o series dentro de la misma, conforme lo decida el emisor;
40. **Prospecto:** Es el documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de valores. Dicho documento debe contener la información sobre los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor; los valores objeto de la oferta, las condiciones de la oferta pública y el destino de los

recursos, para que los inversionistas o del público al que se dirige la oferta pueda tomar las mejores decisiones. Su presentación también puede ser como:

- a) **Prospecto Marco:** Se refiere a las condiciones y características de los programas de emisión.
  - b) **Prospecto Complementario:** Se elabora para la presentación de cada emisión de valores.
41. **Registrador:** Funcionario de la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones, responsable de la administración de la información existente en el Registro, de la custodia y guarda de la documentación archivada y demás funciones que le fueren asignadas;
  42. **Registro:** Registro Público del Mercado de Valores;
  43. **Serie:** Conjunto de valores fungibles dentro de una misma clase, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos;
  44. **Sesión de Negociación:** Período del día en el cual se negocian valores en la Sesión de Negociación de Bolsa ó en otros mecanismos de negociación autorizados;
  45. **Sistema de Registro de Ordenes y Asignación de Operaciones:** Conjunto de procedimientos mediante los cuales, la casa de bolsa lleva el control cronológico de las órdenes que recibe, de su ejecución, asignación o negación posterior;
  46. **Subasta:** Mecanismo de colocación de valores al mejor postor, y formación de precios sobre la base de posturas competitivas planteadas por las Casas de Bolsa;
  47. **Sucursal de la Casa de Bolsa:** Oficina de la casa de bolsa que funciona en lugar distinto a la plaza de la oficina principal;
  48. **Superintendencia de Valores:** Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores, también conocida como Superintendencia de Valores y Otras Instituciones.

## TITULO II

### DE LAS CASAS DE BOLSA Y LA INTERMEDIACIÓN DE VALORES DE OFERTA PUBLICA

#### CAPITULO I

## **DEL CAPITAL Y DE LA ADECUACIÓN DE CAPITAL**

**ARTICULO 3.- ADECUACIÓN DE CAPITAL:** En caso de que el capital social de la casa de bolsa se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a restituirlo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la Comisión.

A fin de que la Comisión verifique la adecuación requerida del capital social, la casa de bolsa deberá remitir a dicha entidad, original o copia autenticada del testimonio de la escritura pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Registro Mercantil, tan pronto el proceso sea concluido.

**ARTICULO 4.- CANCELACIÓN EN EL REGISTRO:** El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, será causal suficiente para que la Comisión proceda a cancelar la inscripción de la casa de bolsa en el Registro.

### **CAPITULO II**

#### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

**ARTICULO 5.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:** A efecto de que la Comisión proceda con la inscripción de una casa de bolsa en el Registro, ésta deberá acreditar haber sido autorizada y aceptada por una bolsa, así como cumplir con lo establecido por la Ley, el presente Reglamento, las Resoluciones de la Comisión y el Reglamento Interno de la Bolsa.

**ARTICULO 6.- DOCUMENTACIÓN:** La bolsa presentará al Registro, la documentación del expediente seguido a la casa de bolsa, así como el informe sustentatorio de la autorización de la casa de bolsa en cuestión.

**ARTICULO 7.- VERIFICACIÓN:** La Comisión verificará, mediante inspección previa a la inscripción en el Registro, las condiciones de separación e independencia, ordenamiento, de seguridad y otros que deban reunir las oficinas del solicitante, recursos humanos y materiales, para desarrollar sus actividades en forma adecuada.

**ARTICULO 8.- RECHAZO DE SOLICITUD:** La Comisión tendrá la facultad de rechazar la solicitud cuando considere que el solicitante no cumple con los requisitos de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos o con los requisitos establecidos por las normas legales

vigentes para administrar una casa de bolsa en el mercado de valores.

**ARTICULO 9.- REGULACIONES:** La casa de bolsa prestará sus servicios cumpliendo estrictamente el presente Reglamento, el Reglamento Interno de las Bolsas y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.- OFICIAL DE CUMPLIMIENTO:** La casa de bolsa deberá contar con un Oficial de Cumplimiento, quien tendrá como función principal revisar y controlar que las leyes, normas y regulaciones inherentes al giro del negocio, así como las normas y disposiciones de carácter interno establecidas por la casa de bolsa, sean estrictamente aplicadas y cumplidas.

Asimismo, el Oficial de Cumplimiento deberá comunicar oportunamente a los ejecutivos de la casa de bolsa las violaciones a Leyes y Reglamentos, las modificaciones que existan en las leyes, regulaciones y otros aspectos legales inherentes a la actividad de la casa.

Podrá ser asignado, como Oficial de Cumplimiento, cualquier miembro del Consejo de Administración de la casa de bolsa o funcionario de la casa de bolsa con nivel ejecutivo o una persona contratada específicamente para tal fin.

El incumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento será sancionado por la Comisión de acuerdo al Reglamento de Sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la casa de bolsa.

**ARTICULO 11.- MODIFICACIÓN DE ESCRITURAS Y ESTATUTOS:** Cualquier modificación a las escrituras constitutivas y estatutos realizada por las casas de bolsa, deberá contar con la autorización previa de la respectiva bolsa, para lo cual éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la documentación legal pertinente.

Asimismo, lo previsto por el párrafo precedente se ajustará a lo establecido por el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores y el Reglamento de Información.

**ARTICULO 12.- AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES:** El accionista de una casa de bolsa que desee transferir acciones, deberá solicitar la aprobación previa de la Comisión, presentando para tal efecto la información que esta entidad determine.

### **CAPITULO III DE LAS GARANTÍAS**

**ARTICULO 13.- CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS:** Las casas de bolsa deberán constituir las garantías establecidas en el Reglamento de Fondo de Garantía y demás disposiciones emitidas por la Comisión.

### **CAPITULO IV DE LAS OFICINAS LOCALES Y SUCURSALES**

**ARTICULO 14.- OFICINAS LOCALES Y SUCURSALES:** Las casas de bolsa podrán abrir o cerrar oficinas locales y sucursales conforme a lo previsto por el presente Reglamento, de lo cual se deberá informar a la Comisión.

**ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE OPERACIONES DE OFICINAS LOCALES Y SUCURSALES:** La casa de bolsa deberá registrar en el correspondiente sistema, todas las operaciones que realice por medio de la oficina local y/o de la sucursal, con indicación del nombre de la misma, la ciudad donde actúa y el monto que dicha oficina local y/o sucursal hubiese percibido por concepto de comisión. Para tal efecto, la casa de bolsa deberá velar porque todas sus oficinas lleven los Registros previstos por el presente Reglamento de manera integrada.

**ARTÍCULO 16.- RESPONSABILIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES:** Las casas de bolsa asumen por toda operación que realicen a través de cualquiera de sus oficinas, iguales obligaciones y responsabilidades, sin distinción alguna. Asimismo, las casas de bolsa deberán velar porque todas las operaciones se administren en iguales condiciones, de forma tal que no se generen distorsiones, ni diferencias entre los clientes que recurren a cualquiera de sus oficinas.

**ARTÍCULO 17.- REPRESENTACIÓN DE CASAS DE BOLSA EXTRANJERAS:** Las casas de bolsa inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, podrán ejercer la representación de casas de bolsa extranjeras, y de personas constituidas en el extranjero, que tengan actividades relacionadas con el mercado de valores.

Para tal efecto, las casas de bolsa deberán obtener la autorización de la Comisión, presentando para ello el correspondiente contrato debidamente traducido, legalizado y

autenticado, así como la documentación legal que resulte aplicable. Lo establecido anteriormente se aplicará sin perjuicio de lo previsto por el Código de Comercio y demás disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 18.- COMPROMISO DE REPRESENTANTES DE CASAS DE BOLSA EXTRANJERA:** La representación de intermediarios extranjeros que sea ejecutada por casas de bolsa autorizadas a operar en Honduras, implica el compromiso de las mismas, de especificar a los clientes en todo momento, que cualquier ofrecimiento de alternativas de inversión en el exterior, será una oferta y colocación privada, no rigiendo en dichos casos, la Ley y Reglamentación vigente a efectos de las ofertas públicas.

**ARTÍCULO 19.- INFORMES A LA COMISIÓN:** Las casas de bolsa que presten el servicio a que se refiere el artículo anterior, deberán mantener permanentemente informada a la Comisión de cualquier acontecimiento que pudiera afectar, negativamente el servicio al público.

### **TITULO III DE LOS AGENTES CORREDORES DE BOLSA**

**ARTÍCULO 20.- AGENTES CORREDORES DE BOLSA:** Conforme a lo establecido por la Ley, las casas de bolsa deben ejercer sus actividades en las bolsas, a través de agentes corredores de bolsa, quienes deberán ser autorizados por la bolsa y se sujetarán a lo previsto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para obtener la autorización e inscripción de los agentes corredores de bolsa se deberá dar cumplimiento a lo establecido por la Bolsa y el Registro.

**ARTÍCULO 21.- FUNCIONARIOS DE UNA SOLA CASA DE BOLSA:** Los agentes corredores de bolsa autorizados e inscritos en el Registro, sólo podrán ser funcionarios de una casa de bolsa y no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más casas de bolsa.

Los agentes corredores de bolsa podrán únicamente actuar como tales en las bolsas en las que se encuentren inscritos.

**ARTICULO 22.- NORMAS DE CONDUCTA:** En el desarrollo de sus actividades, los agentes

corredores de bolsa deberán sujetarse a las normas de conducta aplicables para las casas de bolsa, actuar diligentemente y con transparencia y evitar en todo momento participar en operaciones que transgredan las normas del mercado de valores.

**ARTÍCULO 23.- COMPRA O VENTA DE VALORES PARA SÍ MISMOS:** Los agentes corredores de bolsa, podrán negociar en bolsa únicamente las órdenes de compra o venta de valores que hayan recibido de su casa de bolsa. Los agentes se encuentran impedidos de comprar o vender directamente para sí mismos como personas naturales, valores inscritos en bolsa, salvo que lo hagan a través de otro agente corredor de bolsa, previa autorización expresa de la casa de bolsa a la cual representan.

**ARTÍCULO 24.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS:** Todo incumplimiento por parte de un agente corredor de bolsa, de las normas que regulan el mercado de valores, será responsabilidad de la casa de bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables en criterio de la Comisión.

## **TITULO IV NORMAS DE ADECUACIÓN DE PATRIMONIO**

### **CAPITULO I DEL PATRIMONIO LÍQUIDO**

**ARTICULO 25.- PARÁMETROS PARA EL PATRIMONIO LIQUIDO:** Las casas de bolsa, deberán mantener en todo momento un patrimonio líquido que no podrá ser inferior al que establezca la Comisión.

Toda insuficiencia en el patrimonio líquido de una casa de bolsa, deberá ser comunicada por ésta a la Comisión y a la bolsa respectiva, dentro de los quince (15) días siguientes después de haberse detectado.

En estos casos, la casa de bolsa deberá subsanar dicha situación dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) meses siguientes de realizada la comunicación mencionada en el párrafo anterior. El incumplimiento de lo establecido por el presente artículo, será causal suficiente para que la Comisión ordene suspender las operaciones de la casa de bolsa

afectada.

**ARTÍCULO 26.- PATRIMONIO LÍQUIDO:** La Comisión definirá y determinará el límite máximo y la forma en que se obtiene el patrimonio líquido, con base a normas y prácticas internacionales.

## **CAPITULO II INDICADORES DE PRUDENCIA**

**ARTÍCULO 27.- INDICADORES FINANCIEROS DE PRUDENCIA:** Las casas de bolsa, deberán cumplir en todo momento con los indicadores financieros de prudencia que determine la Comisión, mediante normas de carácter general. Dichos indicadores tienen por objeto, que las casas de bolsa mantengan adecuados niveles de solvencia y liquidez, para la realización de sus actividades.

Estos indicadores buscan también establecer adecuados niveles de endeudamiento asumidos por la casa por concepto de las operaciones por cuenta propia, así como determinar una medida cautelar de los compromisos que puede asumir la misma con el mercado por las operaciones que realice por cuenta de sus clientes.

**ARTÍCULO 28.- INFORME A LA COMISIÓN:** Los indicadores de prudencia deberán ser calculados por la casa de bolsa mensualmente y dejará evidencia escrita de ello. Dichos indicadores deberán ser remitidos mensualmente a la Comisión, junto a los estados financieros exigidos por el Registro. El formato de presentación será determinado por la Comisión.

**ARTÍCULO 29.- REGULARIZACIÓN:** Las casas de bolsa que no cumplan con las relaciones mínimas exigidas para cada índice, deberán regularizar dicha situación dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) meses siguientes contados desde la fecha en que se produjo el incumplimiento.

Será causal suficiente para que la bolsa o la Comisión ordene la suspensión de las operaciones de la casa de bolsa, el incumplimiento de dicha regularización dentro del plazo previsto por el presente artículo, sin perjuicio de aplicarse otras sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 30.- VALUACIÓN DE VALORES:** Para la valuación de valores, se aplicará la

metodología de valuación emitida por la Comisión, con base a normas y prácticas internacionales.

## **TITULO V DE LAS OPERACIONES**

**ARTÍCULO 31.- OPERACIONES A REALIZAR:** Las casas de bolsa se encuentran facultadas a realizar todas las operaciones a que se refiere el Artículo 65 de la Ley y el presente Reglamento, entre ellas las siguientes:

- a) Intermediación de valores por cuenta de terceros: actividad que comprende la recepción de valores y de los recursos necesarios para efectos de la intermediación en el mercado de valores, por cuenta de terceros, incluyendo la operación de reporto, bajo cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley, el Reglamento Interno de la bolsa y demás disposiciones aplicables;
- b) Realizar operaciones por cuenta propia: Actividad que comprende la compra y venta de valores por cuenta propia y la actividad de reporto realizada por la casa de bolsa, de acuerdo al Reglamento Interno de la bolsa y demás normas de carácter general emitidas por la Comisión;
- c) Toda otra actividad relacionada con negocios de bolsa que la Comisión autorice, mediante normas de carácter general.

**ARTICULO 32.- CRÉDITOS DE DINERO A CLIENTES:** En el caso del servicio de dinero previsto por el numeral 11) del Artículo 65 de la Ley, la casa de bolsa y el cliente deberán firmar un contrato, estableciendo las condiciones del crédito otorgado, tales como plazo y tasas de interés, así como guardar en custodia los valores objeto de la compra como garantía. En los casos en los cuales, al producirse el vencimiento, el cliente no repusiere los recursos que le hubieran sido prestados, la casa de bolsa podrá ordenar la venta de los valores, en las mejores condiciones posibles para el cliente.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Comisión establecerá mediante normas de carácter general las condiciones, requisitos y formalidades a los que deberá sujetarse el servicio de créditos de dinero a sus clientes.

**ARTICULO 33.- SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA:** El servicio de administración de cartera, podrá comprender otros actos relacionados al ejercicio de los diversos derechos que otorgan los valores sujetos a administración, siempre que las partes lo acuerden en forma expresa en el contrato correspondiente.

**ARTICULO 34.- SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS:** La administración de cartera debe realizarse por las casas de bolsa, en forma independiente para cada uno de sus clientes, suscribiéndose un contrato de administración de Cartera por cada una de las carteras que administre. Queda prohibida la fusión y consolidación de dos o más carteras de inversionistas distintos, salvo previa autorización escrita de estos.

**ARTÍCULO 35.- REQUISITOS PARA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA:** Las casas de bolsa que presten el servicio de administración de cartera, deberán acreditar previamente ante la bolsa y la Comisión, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con un sistema de registro de recepción de órdenes, que asegure la prelación de las mismas en el tiempo y forma en que fueron emitidas, conforme a lo establecido por el presente Reglamento; y,
- b) Constituir la garantía adicional que establezca el Reglamento Interno de la bolsa.

**ARTICULO 36.- CONTRATO DE CUSTODIA:** Las casas de bolsa que presten el servicio de administración de cartera, deberán mantener en custodia los valores que la integran, en cualquier entidad autorizada y facultada para ello, para lo cual deberán suscribir él o los respectivos contratos de custodia, cuyo control permanente deberá ser manejado por la casa de bolsa.

**ARTÍCULO 37.- PROHIBICIÓN DE ASEGURAR RENDIMIENTOS:** Las casas de bolsa que presten el servicio de administración de cartera conforme a lo previsto por el presente Reglamento se encuentran impedidas de asegurar rendimientos a sus clientes o asegurar la integridad de la inversión, así como sugerir, de cualquier forma que existe algún tipo de garantía, por parte de la casa de bolsa, sobre la inversión.

Asimismo, las casas de bolsa que presten el servicio de administración de cartera, no podrán otorgar préstamos, garantías o realizar otro tipo de financiamiento, respecto de los valores de

la cartera que le hubiera sido confiada en administración, sin autorización expresa del cliente.

**ARTÍCULO 38.- ÓRDENES DE LOS CLIENTES:** Las casas de bolsa están obligadas a obtener órdenes escritas, verbales o telefónicas de sus clientes por las operaciones en las que intervengan. Esta exigencia deberá cumplirse sin perjuicio de que la casa pueda recibir órdenes de sus clientes por cualquier medio de comunicación o transmisión que pueda ser verificable, para lo cual la casa implementará los sistemas de control que sean necesarios.

Las mencionadas órdenes deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento, y se materializarán en los registros respectivos.

**ARTICULO 39.- EJECUCIÓN DE ORDENES:** Las casas de bolsa ejecutarán las órdenes de sus clientes, según la reglamentación vigente y conforme a su registro de órdenes y asignación de operaciones.

## **TITULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

### **CAPITULO I PRINCIPIOS DE CONDUCTA**

**ARTICULO 40.- PRINCIPIOS DE CONDUCTA:** En el ejercicio de sus actividades, las casas de bolsa, sus funcionarios y representantes, deberán observar los principios de conducta que determine la Comisión, así como desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir dicho objetivo.

**ARTICULO 41.- CÓDIGO DE ÉTICA:** Las casas de bolsa formularán para sí mismas, de forma individual o conjuntamente entre todas las que operen en una determinada bolsa, un Código de Ética que regule el comportamiento y desenvolvimiento de todos sus integrantes en el desarrollo de sus actividades.

**ARTICULO 42.- COMPETENCIA DESLEAL:** Las casas de bolsa, en virtud de lo establecido en el Código de Comercio y el presente Reglamento, deberán abstenerse de incurrir en prácticas de competencia desleal.

### **CAPITULO II**

## OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 43.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:** Las casas de bolsa, estarán obligadas en el desarrollo de sus actividades, a cumplir con las disposiciones señaladas en la Ley.

### TITULO VII DE LOS REGISTROS Y ARCHIVOS

**ARTICULO 44.- ARCHIVO INDIVIDUAL:** Las casas de bolsa, deberán llevar un archivo individual por cada cliente, en el que se consignará al menos la información mínima que determine la Comisión.

**ARTICULO 45.- ARCHIVO DE RECLAMACIONES:** La casa de bolsa deberá llevar un archivo de reclamaciones, en el que constarán todas las reclamaciones o quejas presentadas por sus clientes. Dicho archivo deberá contener al menos la información mínima que determine la Comisión.

**ARTICULO 46.- ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN:** Las casas de bolsa deberán llevar un archivo de documentación, que estará conformado por los registros previstos por el presente Reglamento o aquellos que determine la Comisión, así como los documentos sustentatorios que corresponda, mismos que se conservarán por un plazo de cinco (5) años. Asimismo, deberán llevar los libros contables, de accionistas, de Actas del Consejo de Administración y de la Asamblea de Accionistas, los cuales deberán ser archivados adecuadamente por las casas de bolsa.

Cuando corresponda conforme a las normas legales vigentes, los libros y registros contables podrán ser llevados por medios magnéticos, informáticos u otros, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se haya obtenido la autorización de autoridad competente;
- b) Tomar adecuadas precauciones para evitar la adulteración de la información;
- c) Que sea posible proveer esta información a la Comisión, en tiempo y forma razonables cuando sea requerido; y,

- d) Contar con adecuados procedimientos de archivos de seguridad y copias, donde consten las fechas correspondientes.

## **TITULO VIII**

### **DEL SISTEMA DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE OPERACIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

**ARTICULO 47.- SISTEMA DE REGISTRO:** Las casas de bolsa deberán contar un Sistema de Registro de Ordenes y Asignación de Operaciones automatizado, que deberá facilitar a la casa de bolsa atender las órdenes e instrucciones de sus clientes y asignar las operaciones a través de sistemas que impidan la intromisión o alteración del orden en el cual se han ido recibiendo las órdenes.

El Sistema de Registro, comprende las operaciones al contado, de compra o venta de valores, sean éstos de renta variable o de renta fija, y las operaciones de reporto que se negocien en las bolsas.

El Sistema previsto por la presente sección, se evidenciará a través de los Registros a los que hace referencia el artículo 51 del presente Reglamento.

**ARTICULO 48.- ORDEN DE PRECEDENCIA:** Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por cuenta del mismo, serán ejecutadas por una casa de bolsa en estricto orden de precedencia. Asimismo, para un mismo valor y tipo de operación, no podrá atenderse al cliente siguiente, sin que previamente se haya asignado la operación del cliente precedente.

**ARTÍCULO 49.- HORARIO DE RECEPCIÓN DE ORDENES:** La casa de bolsa determinará en el Sistema de Registro, el horario para recibir órdenes de compra, venta, reporto o de modificaciones de sus clientes, expresando claramente la hora límite para recibir órdenes para ejecutarse, o proponer su ejecución, el mismo día de recibidas. Las órdenes que se reciban fuera de la hora límite, pasarán en orden de llegada a formar parte de las operaciones del día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 50.- CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA:** Las características del sistema que

emplee la casa de bolsa, deben estar a disposición del público, en folletos de libre distribución en cada una de las oficinas locales y sucursales que la casa de bolsa tenga en operación.

**ARTICULO 51.- REGISTROS:** La Comisión determinará los registros que las casas de bolsa están obligadas a llevar, e indicará el contenido de cada uno de ellos. Dichos registros se llevarán por medios electrónicos.

## **CAPITULO II**

### **RECEPCIÓN Y REGISTRO**

**ARTÍCULO 52.- SISTEMA DE REGISTRO:** El Sistema de Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones sólo podrá procesar conforme a lo establecido en el presente reglamento, por parte de las personas expresamente autorizadas de la casa de bolsa, órdenes por valor, de compra o venta, modificaciones, correcciones o cancelaciones.

**ARTICULO 53.- DESIGNACIÓN DEL PERSONAL PARA INGRESO Y REGISTRO DE ORDENES AL SISTEMA:** La casa de bolsa designará al personal responsable del manejo del ingreso y registro de órdenes al sistema. Dicha designación deberá ser efectuada conforme a lo previsto por cada casa de bolsa.

Los agentes corredores de bolsa de las casas de bolsa, tienen prohibido actuar como responsables del manejo del sistema.

La designación o remoción de las personas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberá ser informado a la Comisión, el día hábil siguiente de la designación.

**ARTÍCULO 54.- REGISTRO DE ÓRDENES:** Las órdenes sólo podrán ser asentadas en el registro, a través de las oficinas locales, sucursales u oficina principal de las casas de bolsa, centralizándose en esta última.

**ARTÍCULO 55.- ORDENES PROCEDENTES DE INTERMEDIARIOS DEL EXTRANJERO:** Las órdenes procedentes del extranjero podrán registrarse, de ser necesario, a nombre del intermediario internacional, con la anotación siguiente: "Por cuenta de varios clientes".

**ARTÍCULO 56.- ORDENES PROCEDENTES DE OTRAS CASAS DE BOLSA:** Las órdenes procedentes de otras casas de bolsa podrán registrarse, de ser necesario, a nombre de la

casa de bolsa, con la anotación siguiente: "Por cuenta de varios clientes".

**ARTÍCULO 57.- INALTERABILIDAD DEL REGISTRO DE ÓRDENES:** La información introducida en el Registro de órdenes no podrá ser alterada, modificada ni suprimida por ningún motivo o circunstancia.

La impresión de la orden se realizará en forma inmediata, correspondiendo una copia para el cliente, mientras que el original y demás copias que la casa de bolsa considere necesarias, serán conservadas en los archivos correspondientes de la casa de bolsa.

**ARTÍCULO 58.- EJECUCIÓN DE ÓRDENES:** Él o los agentes corredores de una casa de bolsa solo podrán ejecutar en el mecanismo de negociación utilizado por la bolsa, las órdenes que provengan exclusivamente de esta misma casa de bolsa.

### **CAPITULO III DE LA ASIGNACIÓN DE OPERACIONES**

**ARTÍCULO 59.- ASIGNACIÓN DE OPERACIONES:** La asignación de operaciones será responsabilidad de la casa de bolsa, estableciendo la bolsa los criterios, y lo hará cronológicamente, respetando siempre el derecho que les da a los clientes la ocurrencia cronológica de las órdenes por tipo de valor.

Por ningún motivo podrá asignarse alguna operación ejecutada en un mecanismo de negociación a una orden cuya hora de ingreso al sistema sea posterior a la hora en que se ejecutó la operación.

**ARTICULO 60.- ORDEN CRONOLÓGICO:** Las órdenes de compra y de venta con precio o rendimiento de mercado, se asignarán según el orden cronológico, incluyendo las órdenes con precio o rendimiento mínimo, cuando éstas se encuentren dentro del precio o rendimiento de mercado.

**ARTÍCULO 61.- ÓRDENES POR CUENTA PROPIA:** Las órdenes de compra o de venta por cuenta propia con precio o rendimiento de mercado, se asignarán después de haber satisfecho las órdenes de sus clientes ingresadas antes de la hora de ejecución de la operación para la casa de bolsa.

Para la asignación de operaciones, no tienen preferencia los socios de la casa de bolsa, sus representantes, empleados, cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ni los agentes corredores de la casa de bolsa si es que existieran órdenes de clientes por los mismos valores en similares condiciones.

**ARTICULO 62.- SALDOS GENERADOS EN EJECUCIÓN DE OPERACIONES EN RUEDA:**

Los saldos que se generan por razones ajenas a la casa de bolsa provenientes de la ejecución de operaciones en el mecanismo de negociación, se asignarán a la casa de bolsa el mismo día que se originan. Tales saldos no pueden ser asignados a los clientes con administración de cartera.

Las casas de bolsa están facultadas para vender los saldos asignados a ella o mantenerlos en cartera como adquisiciones por cuenta propia.

**CAPITULO IV**

**DE LAS MODIFICACIONES O CANCELACIONES DE LAS ÓRDENES**

**ARTÍCULO 63.- MODIFICACIÓN DE ÓRDENES:** Las casas de bolsa, deberán establecer en el Sistema de Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones, un procedimiento para atender la modificación de órdenes, observando los siguientes criterios:

- a) Las modificaciones procederán cuando la orden no haya sido ejecutada, total o parcialmente; y,
- b) Toda modificación sea total o parcial pierde el número correlativo de la orden original, debiéndose emitir una nueva orden a la cual se le asignará el número y hora de recepción que le corresponda en el sistema, quedando anulada la orden original.

**ARTÍCULO 64.- AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIONES:** Toda modificación en el Sistema de Registro de Ordenes y Asignación de Operaciones, se hará con la autorización del funcionario responsable para ejecutar las modificaciones aprobadas, evidencia de cuya autorización debe quedar registrada.

**CAPITULO V**

**DE LAS CORRECCIONES DE ÓRDENES**

**ARTICULO 65.- CORRECCIÓN DE ORDENES:** Las casas de bolsa consignarán en el Sistema de Registro de Ordenes y Asignación de Operaciones un procedimiento que especifique clara y detalladamente la mecánica operativa, para los casos de corrección. Las correcciones se podrán efectuar en cualquier momento, siempre que no se haya ejecutado la operación.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS REPORTES DEL SISTEMA DE REGISTRO DE ORDENES Y ASIGNACIÓN DE OPERACIONES**

**ARTICULO 66.- EMISIÓN DE REPORTES:** El Sistema de Registro de Ordenes y Asignación de Operaciones de la casa de bolsa, deberá permitir la emisión diaria de los reportes que determine la Comisión.

## **TITULO IX**

### **DEL CONTROL INTERNO Y LA INFORMACIÓN AL CLIENTE**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL CONTROL INTERNO**

**ARTÍCULO 67.- CONTROLES INTERNOS:** Las casas de bolsa, deberán establecer mecanismos para asegurar controles internos contables y de administración de riesgo, así como planes de su implementación y seguimiento. Los mencionados mecanismos y planes, deberán documentarse en manuales, que deberán remitirse a la bolsa y a la Comisión.

La formulación de los mecanismos aludidos en el presente artículo, no necesitará determinar controles específicos y detallados, sino proveer de guías generales a las casas de bolsa y al personal involucrado, determinando que la responsabilidad del monitoreo esté claramente definida. En particular, debe especificarse los flujos de información según corresponda a las funciones, a nivel del personal involucrado.

**ARTÍCULO 68.- LIBROS Y REGISTROS REQUERIDOS:** Los mecanismos para el control de la contabilidad, deberán incluir los libros y registros requeridos por Ley y otros que la Comisión exija, mediante normas de carácter general; segregación de obligaciones, y controles diseñados para salvaguardar los activos de la entidad y los bienes de los clientes.

**ARTÍCULO 69.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS:** La casa de bolsa debe determinar su enfoque de administración de los riesgos, e identificar las herramientas que empleará para tal fin. Los mecanismos para el control y manejo del riesgo por una casa de bolsa, debe incluir criterios, lineamientos y parámetros para toda la firma, así como límites o prohibiciones individuales, en cuanto a la administración del riesgo de mercado, del riesgo crediticio, del riesgo legal, del riesgo operacional, del riesgo de liquidez y de cualquier otro riesgo que sea considerado relevante.

## **CAPITULO II DE LA INFORMACIÓN AL CLIENTE**

**ARTICULO 70.- COMPROBANTE DE OPERACIÓN:** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la ejecución de una operación, la casa de bolsa debe remitir a su cliente un comprobante de operación por cada transacción realizada, la cual contendrá la información mínima que determine la Comisión.

El comprobante podrá incluir más de una operación del mismo tipo correspondiente a un valor, si es que éstas se han realizado el mismo día. En este caso, se señalará de modo general la información que sea pertinente.

**ARTICULO 71.- ESTADO DE CUENTA:** La casa de bolsa deberá remitir mensualmente un estado de cuenta de operaciones a sus clientes que hayan efectuado operaciones en dicho período y aquellos que tengan saldos a su favor en dinero o valores, dentro de los cinco (5) días siguientes de vencidos de cada mes.

El estado de cuenta deberá contener la denominación y cantidad de los valores mantenidos en la cuenta del cliente a su disposición y, de ser el caso, la relación de valores que se encuentran gravados, el balance de caja de la cuenta, con indicación del interés abonado por la casa de bolsa.

Toda información que las casas de bolsa, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes, representa la opinión de la casa de bolsa sobre el asunto de referencia y debe estar basada en criterios objetivos.

**ARTÍCULO 72.- NEGOCIACIÓN CON VALORES DE SU CUENTA PROPIA:** Cuando la casa de bolsa negocie valores de su cuenta propia con sus clientes, deberá informarles, dejando

constancia expresa en el comprobante de operación respectivo, que los valores transados provienen de la cuenta propia de la casa de bolsa. En ningún caso podrán negociarse valores de la cuenta propia de la casa de bolsa a un cliente, por un precio superior o inferior al del mercado, tratándose de una compra o venta, respectivamente.

## **TITULO X DE LA REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 73.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:** La cancelación de la inscripción en el Registro de una casa de bolsa, a pedido de ésta, requerirá del correspondiente acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

**ARTÍCULO 74.- COMUNICACIÓN A LA BOLSA Y A LA COMISIÓN:** Acordada la solicitud de cancelación de inscripción del Registro de la autorización de funcionamiento, según el artículo anterior, ésta deberá presentarse ante la bolsa e informarse simultáneamente a la Comisión, acompañada de la certificación correspondiente, informando con suficiente detalle el modo, forma y plazo de liquidación o transferencia de las carteras de valores que estuviere administrando. Esta liquidación o transferencia será aprobada por la bolsa respectiva y supervisada por la Comisión hasta el final del referido proceso, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO 75.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN:** La Comisión podrá suspender o cancelar la inscripción en el Registro de una casa de bolsa, de acuerdo a las causales y procedimientos establecidos en el Reglamento de Registro y demás normas aplicables debiendo comunicarlo de inmediato a la bolsa.

Mientras la Comisión no emita una Resolución, suspendiendo o cancelando la inscripción en el Registro, la casa de bolsa tiene la obligación de cumplir con la normativa vigente, salvo autorización expresa de la Comisión.

## **TITULO XI DE LA CONTRATACIÓN BURSÁTIL**

**ARTICULO 76.- CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN:** Las casas de bolsa deberán suscribir contratos escritos de intermediación bursátil con sus clientes, a efectos de contar con la información mínima requerida relacionada con su identidad e identificación, a su condición de

persona natural o jurídica, a los datos de su representante cuando corresponda, a los tipos de órdenes y cualquier otra información de carácter público que la casa de bolsa considere conveniente, incluidas comisiones y demás costos que se pretenda considerar.

La casa de bolsa quedará facultada para suscribir en nombre y representación del cliente, los endosos y cesiones de valores nominativos, expedidos o endosados a favor del propio cliente, que éste confiera a la casa de bolsa en guarda y administración.

**ARTÍCULO 77.- MODALIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA:** El servicio de administración de cartera que presten las casas de bolsa, deberá constar en el contrato de administración de cartera respectivo. Dicho servicio podrá adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Servicio de administración discrecional: Se entenderá que el Servicio es discrecional, cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para actuar con su prudente arbitrio, y cuidando el negocio como propio; en estos casos, las operaciones que celebre la casa de bolsa por cuenta del cliente, no requerirán de su aprobación o ratificación.
- b) Servicio de administración no discrecional: Se entenderá que el Servicio es no discrecional, cuando el inversionista limita la discrecionalidad a la realización de determinadas operaciones, o al manejo de valores específicos.

**ARTICULO 78.- MODELO DE CONTRATO:** Los contratos a que hace referencia los artículos anteriores, deberán ser previamente numerados y contener la información mínima que determine la Comisión, debiendo inscribirse en el Registro.

**ARTÍCULO 79.- FIRMA DEL CONTRATO:** El Contrato de Intermediación Bursátil o de Administración de Cartera deberá ser firmado por el cliente, o por su representante legal, cuando se trate de personas jurídicas. En los casos en que no sea posible, en forma inmediata, obtener la firma correspondiente, la casa de bolsa será responsable por la veracidad de la información que dicho contrato consigne.

**ARTICULO 80.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO:** El inversionista o la casa de bolsa podrán en cualquier tiempo, revocar el contrato de Intermediación Bursátil o de Administración de Cartera. La revocación surtirá efecto desde la fecha en que haya sido notificada por escrito a

la casa de bolsa o al inversionista, y no afectará las operaciones pendientes de liquidación.

**ARTICULO 81.- OPERACIONES CON OTRAS CASAS DE BOLSA:** En el caso de las operaciones que se realizan por órdenes procedentes de otras casas de bolsa, en representación de clientes de éstas, el Contrato de Intermediación Bursátil, se suscribirá entre las dos casas de bolsa.

## **TITULO XII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 82.- SITUACIONES NO PREVISTAS:** Las situaciones no previstas en el presente Reglamento o en la Ley serán resueltas por la Comisión, con base en las normas y prácticas internacionales usuales.

**ARTÍCULO 83- ADECUACIÓN:** Las personas naturales y jurídicas sujetas a la Ley deberán adecuarse a las disposiciones de este Reglamento a más tardar el 29 de diciembre de 2002.

**ARTÍCULO 84.- VIGENCIA:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".